JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Ofical, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 320, que modifica la Ley Nº 258, del 1ro. de Marzo de 1968, que crea un Consejo de Guerra Mixto.
(G. O. Nº 9086, del 19 de Junio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 320

Art. 1.—Se modifica la Ley Nº 258, de fecha 1 de marzo de 1968, que agregaba los párrafos 1 y 11 al Art. 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo 1.—Se crea un Consejo de Guerra Mixto, que estará integrado por cinco oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en calidad de jueces; un oficial en calidad de Fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción; y un oficial como Secretario sin voz ni voto, para conocer en primera instancia de las infracciones en que participen miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En caso de impedimento o ausencia de algún Juez, el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres jueces. El oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra.

"Párrafo II.—Asimismo se crea un Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Na-

cional, para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por el mencionado consejo de Guerra Mixto. Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se compondrá de un Presidente; un Primer Sustituto de Presidente; un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de cuatro de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario. En caso de impedimento o ausencia del Presidente, ejercerá esas funciones el Primer Sustituto de Presidente, y a falta de éste, el segundo Sustituto de Presidente. Ambos Consejos de Guerra Mixtos, estarán regidos por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y Leyes que lo completan, y sus jueces serán designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Dichos Consejos tendrán su asiento en la Ciudad de Santo Domingo, quedando facultado el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para disponer su traslado a otro lugar del país, cuando así lo requieran las necesidades del servicio".

Párrafo III.—En caso de falta temporal del Fiscal o del Juez de Instrucción del Tribunal Especial creado por esta Ley se autoriza al Consejo de Guerra Mixto a cubrir estas vacantes.

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independenlia y 105º de la Restauralión.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Federico Collado G.,
Secretario ad-hoc.

Ramón Antonio Gómez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 321, que modifica el Art. 1ro. y sus párrafos I y II de la Ley Nº 5335, de fecha 8 de Abril de 1960.
(G. O. Nº 9086, del 19 de Junio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 321

UNICO.—Se modifica el Artículo 1º y sus Párrafos I y II de la Ley Nº 5335 de fecha 8 de abril del 1960, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la promulgación de la presente ley, deberá especializarse en la Tesorería de la República las tres cuartas partes del uno por ciento de los ingresos producidos en el Fondo General.